

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

0000254

136-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con seis minutos del día ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se inició la investigación preliminar del caso; y, en ese contexto se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe suscrito por el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, departamento de Santa Ana, con documentos adjuntos (fs. 6 al 220).

ii) Oficio con referencia 380/DIR/2022, firmado por la Directora Hospitalaria del Hospital Nacional “San Juan de Dios” del municipio y departamento de Santa Ana, con la documentación anexa al mismo (fs. 221 al 253).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que el señor [redacted] habría trabajado en la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, durante el período del ex Alcalde [redacted], ganando quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00), más aguinaldos, bonos y otras prestaciones, sin acreditar la asistencia a sus labores; pues, dicho señor también trabajaría en el Hospital Nacional Regional “San Juan de Dios” del municipio de Santa Ana. Por esa razón, indicó que éste no se presentaría a trabajar en la citada comuna y solo cobraría su salario.

En la decisión de fs. 2 y 3 se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno.

II. A partir del informe rendido por las autoridades competentes y la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor [redacted] laboró como Asesor de Recreación y Deporte de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo, desde el uno de junio de dos mil dieciocho hasta el treinta de abril de dos mil veintiuno; y, el horario de trabajo de éste se definía “de acuerdo a las necesidades de la municipalidad” (*sic*).

No existe evidencia de ningún mecanismo de control de la asistencia a la jornada laboral, por parte del investigado, debido a que no se encontraron en los registros municipales hojas de marcación biométrica, libros de asistencia o cualquier otro tipo de documento que acreditara dicha circunstancia. Tampoco se obtuvo documentación relativa a licencias autorizadas o reportes de ausencias injustificadas a su lugar de trabajo.

Aunado a ello, no hay informes del cumplimiento de las actividades, en relación a las funciones que le correspondían ejercer al investigado como Asesor de Recreación y Deporte de la citada comuna; y, tampoco se indicó la existencia de señalamientos atribuibles a éste, por ausencias injustificadas o incumplimientos de la jornada laboral.

Todo lo anteriormente expuesto, se verifica en la siguiente documentación: 1) certificaciones de contratos individuales de trabajo a nombre del investigado, correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve (fs. 14 al 16); 2) informe del jefe de talento humano de la citada comuna, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós (f. 10); y, 3) informe del Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós (f. 6).

1350000

ii) El señor _____ es Auxiliar de Enfermería Hospitalaria del Hospital Nacional “San Juan de Dios” del municipio de Santa Ana, desde el tres de enero de dos mil once; y, su horario de trabajo administrativo comprende de las siete a las quince horas.

El investigado registra el cumplimiento de su jornada de trabajo por medio de sistema biométrico de marcación; y, según la autoridad competente, no existen reportes de inasistencia por causas injustificadas a su trabajo, comprendidas en el período de investigación. Tampoco se encontraron solicitudes de permisos o licencias para ausentarse de su trabajo, pues dicho servidor público se habría presentado en todas sus jornadas laborales, lo cual se acredita en las hojas de marcación correspondientes al período de indagación.

Aunado a lo anterior, no existen reportes de incumplimientos a sus actividades laborales, por parte del investigado, pues éste cumpliría con sus obligaciones; y, al efectuarlas dentro del marco de la ley, no se le iniciaron procedimientos o adoptaron medidas de carácter disciplinario, durante el citado período.

Lo indicado se verifica en los documentos siguientes: 1) informe suscrito por la Directora Hospitalaria del citado nosocomio, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós (f. 221); 2) constancia de trabajo a nombre del investigado, expedida por la Jefa de Recursos Humanos de dicha entidad, de la misma fecha (f. 223); y, 3) certificación de Tarjetas de Asistencia Analizada, a nombre del investigado correspondiente al período comprendido entre los meses de mayo de dos mil dieciocho a marzo de dos mil veinte y de enero a mayo de dos mil veintiuno (fs. 225 al 253).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Alcalde Municipal de San Sebastián Salitrillo, se ha determinado que el señor _____, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno –lapso indagado– laboró en la citada comuna como Asesor de Recreación y Deporte, sin haberse establecido un horario fijo de trabajo, sino que sus responsabilidades debía cumplirlas a requerimiento de la citada localidad, según las necesidades de la misma; sin especificarse la modalidad en que éstas se llevarían a cabo ni la manera de documentarlas.

Al respecto, la autoridad competente indicó que no existe documentación relativa al cumplimiento de la jornada laboral por parte del investigado; si éste solicitó algún tipo de permiso o licencia para ausentarse de su lugar de trabajo; y, tampoco sobre el cumplimiento de sus funciones; es decir, no existe información que permita determinar en qué horario efectivo el señor _____ se desempeñó en la calidad aludida. Únicamente se proporcionaron documentos que acreditan el pago de salarios, honorarios y otro tipo de prestaciones al señor _____ en la citada comuna, durante el lapso indagado (fs. 31 al 220), de los cuales tampoco es factible advertir actividades, horas y fechas concretas en las que compareció a efectuar sus responsabilidades en dicha entidad.

Por otra parte, de la información remitida por la Directora Hospitalaria del Hospital Nacional “San Juan de Dios” del municipio de Santa Ana, es factible establecer que –durante el lapso indagado– el señor _____

ejerció el cargo de Auxiliar de Enfermería Hospitalaria en dicho nosocomio público, en el horario administrativo de las siete a las quince horas.

Asimismo, que en ese período el investigado reportó la asistencia -entradas y salidas- a su jornada laboral mediante sistema biométrico de marcación, según se verifica en certificación de Tarjetas de Asistencia Analizada a nombre del mismo; respecto de los cuales no se advierten inasistencias por causas injustificadas y tampoco la solicitud de permisos o licencias para ausentarse a su trabajo. Además, la autoridad competente manifestó que el señor _____ se presentó en todas sus jornadas laborales y que éste habría cumplido con sus obligaciones del cargo, por lo que no existen medidas disciplinarias o procedimientos incoados en su contra en el referido nosocomio.

En virtud de lo anterior, no es factible determinar la existencia de coincidencias de horarios entre las responsabilidades que el investigado debía cumplir en ambas entidades públicas; tampoco se ha establecido que haya incompatibilidad legal expresa para desempeñar de manera simultánea los cargos aludidos; ni la vulneración de intereses institucionales de la Alcaldía Municipal de San Sebastián Salitrillo y del Hospital Nacional "San Juan de Dios" del municipio de Santa Ana.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de las posibles infracciones a las prohibiciones éticas relativas a "[p]ercibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico"; y, "[d]esempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales", reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por parte del señor _____

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN